

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SAGRES contra el Acuerdo, de 19 de marzo de 2024, de la Mesa de Contratación por el que se propone elevar al órgano de contratación la clasificación de las proposiciones y la propuesta de adjudicación del Lote 1, del contrato “Suministro de vestuario, calzado y diverso equipamiento para la Policía Local del municipio de Getafe”, número de expediente 2023000084, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 5 de enero de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.123.966,95 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Analizada la documentación administrativa y valoradas las propuestas, el 19 de marzo de 2024, la Mesa de Contratación acuerda elevar al órgano de contratación, en relación con el Lote 1 del contrato, la propuesta de clasificación de las proposiciones presentadas y admitidas y la adjudicación de dicho lote a la entidad INSIGNA UNIFORMES, S.L.

Tercero. - El 18 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SAGRES en el que solicita que se excluya a los otros dos licitadores por incumplir sus ofertas el pliego de prescripciones técnicas.

El 30 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el 10 de mayo el informe técnico a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) estimando las pretensiones de la recurrente.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en tercer lugar que pretende la exclusión de las otras 2 licitadoras, por lo que en el supuesto de estimarse sus pretensiones se convertiría en adjudicataria *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de marzo de 2024, notificado el 27 del mismo mes e interpuesto el recurso el 18 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Por lo que se refiere al acto impugnado, precisar que, aunque la recurrente dice impugnar el Acuerdo de adjudicación, realmente no existe tal acuerdo que es competencia del órgano de contratación, sin que conste en el expediente que se haya emitido el mismo.

El acto que impugna es la propuesta de adjudicación que realiza la mesa de contratación al órgano de contratación, tal y como consta en el Acta de 19 de marzo de 2024, a la que se refiere SAGRES. Ello nos lleva a analizar si este acto es susceptible de impugnación.

Según el artículo 44.2 de la LCSP, podrán ser objeto del recurso especial *“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio*

irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

La cuestión se centra en determinar si el acto impugnado se encuentra comprendido dentro de los que recoge la previsión del artículo 44.2.b) de la LCSP, conforme a la cual se indican qué actos de trámite son susceptibles de recurso en esta vía.

En consonancia con múltiples resoluciones anteriores, este Tribunal considera que la propuesta de adjudicación por la mesa no es un acto de trámite cualificado, que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni produzca indefensión al recurrente, porque como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

No estamos ante un acto definitivo que decide la adjudicación, sino ante una valoración y propuesta de adjudicación, que no vinculan al órgano de contratación, que puede hacer su adjudicación en contra de ella, motivándolo.

Procede inadmitir el recurso por interponerse contra una actuación no recurrible, al ser susceptible de revisión por el órgano de contratación. Todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SAGRES contra el Acuerdo, de 19 de marzo de 2024, de la Mesa de Contratación por el que se propone elevar al órgano de contratación la clasificación de las proposiciones y la propuesta de adjudicación del Lote 1, del contrato de “Suministro de vestuario, calzado y diverso equipamiento para la Policía Local del municipio de Getafe”, número de expediente 2023000084.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.